



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 451

RADICACION No. 175134089001-2023-00083-00

Vencido el traslado de la demanda dentro de este proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIOS RURALES, promovido por el Sr. HERNANDO GRAJALES GUTIERREZ, en contra de los HEREDEROS DEL SR. JOSE JESUS RAMIREZ RINCON; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, se ordena continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de agotar la actuación consagrada en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

PARTE ACTORA: Téngase como tal el escrito introductorio con sus anexos, así:

- *Certificación Especial para proceso de Pertenencia, expedido el 29 de noviembre de 2022, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora – Caldas, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 112-609, 112-3451 y 112-5608.*
- *Certificados de tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 112-609, 112-3451 y 112-5608, expedidos el 29 de noviembre de 2022, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora – Caldas.*
- *Paz y salvo del impuesto predial del año 2023, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Pácora.*
- *Resolución No. 9236 del 3 de agosto de 2010, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., por medio del cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía por fallecimiento de sus titulares.*
- *Acreditación de la idoneidad topógrafo exporto y fotocopia de la cédula de ciudadanía del Sr. DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA.*
- *Planimetría realizada por el Sr. DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA.*

TESTIMONIALES: Recíbasele testimonio sobre los hechos de la demanda a los Sres. MARIA ACENET CASTRO ALZATE, EDISON GRAJALES CASTRO, GERMAN GRAJALES GUTIERREZ, LUIS ADRIAN GONZALEZ, CARLOS AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ, mayores y de este vecindario.

Advirtiéndole a la parte demandante que la prueba testimonial se limitará conforme a lo establecido en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

INSPECCION JUDICIAL: Sobre los predios denominados LA PRIMAVERA, ubicado en la vereda MATA DE GUADUA, con matrícula inmobiliaria No. 112-609 y ficha catastral 175130001000000110053000000000; EL RECREO, ubicado en la vereda SAN LORENCITO, con matrícula inmobiliaria No. 112-3451; y LA ARGENTINA, ubicado en la vereda LA MATA DE GUADUA, con matrícula inmobiliaria No. 112-5608, para establecer, su ubicación, cabida, linderos, es decir, su identificación física, mejoras existentes en los predios, construcciones realizadas, y su actual uso, con la asistencia del Sr. DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA – Tecnólogo en topografía.

PARTE DEMANDADA:

Téngase como tal el escrito de la contestación de la demanda allegado por el Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ – CURADOR AD-LITEM de los herederos del Sr. JOSE JESUS RAMIREZ RINCON; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.
No solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme a lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

El despacho se sirve decretar las siguientes:

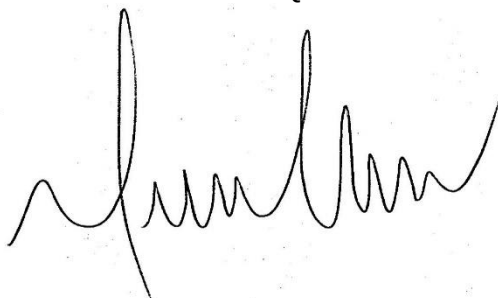
Interrogatorio de parte al Sr. HERNANDO GRAJALES GUTIERREZ; y el testimonio del Sr. DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA – Tecnólogo en topografía.

De otro lado, se tendrán en cuenta las respuestas suministradas por la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C.; la Agencia Nacional de Tierras (ANT) - Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá; y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Manizales.

Las que se desprendan de las anteriores.

En último lugar, se previene a las partes sobre las sanciones en caso de su inasistencia a la diligencia convocada, y que se encuentran consagradas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del Proceso, cuyo tenor literal se translitera: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales..... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez